



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00267-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Víctor Jiménez Mendieta Agente oficioso de Luis Felipe Chávez Calderón.  
ACCIONADOS: Juzgados Séptimo (7º), Decimo (10º) y Tercero (3º) Civiles Municipales de Ibagué, Banco Av. Villas - Premier Credit y Zurich Seguros.

VINCULADOS: Intervinientes en los procesos que cursan en los Juzgados Séptimo Civil Municipal con radicación 11001100301920220086400 en contra de Luis Felipe Chávez Calderón.

Juzgado Décimo Civil Municipal radicación 73001400301020180033300 contra Luis Felipe Chávez Calderón.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, con radicación 73001400301020210015400 contra Luis Felipe Chávez Calderón.

Igualmente se ordena la vinculación de oficio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR AREA DE MEDICINA LABORAL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la Aseguradora QBE hoy ZURICH SEGUROS.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

**1. Determinación del derecho vulnerado:**

El gestor actuando como agente oficioso de Luis Felipe Chávez Calderón, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso, a la propiedad privada, acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

## **2. Fundamentos fácticos:**

Se relató que el agenciado estando al servicio activo del Ejército Nacional de Colombia, sufrió una serie de enfermedades catastróficas que lo dejaron postrado en una cama, desvaneciéndose paulatinamente salud; agrega que mediante dictamen médico No. 1110454144-453 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima se le determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 64.34%.

Que al no tener capacidad de seguir ejerciendo sus actividades diarias y ordinarias se le hizo imposible asumir el pago de las cuotas faltantes del crédito de vehículo de placa DRO 874, por lo que solicitó mediante sendos escritos dirigidos a la entidad bancaria que le otorgó el crédito, Banco Premier Credit Banco Av. Villas en su condición de tomador y beneficiario de la póliza de seguros, en virtud a la declaratoria de invalidez, se solicitó ante la Aseguradora QBE SEGUROS, la afectación de la póliza habida cuenta de la mentada invalidez y que las deudas fueran asumidas por el Ente Asegurador, que por el ello, Seguros QBE realizó el pago de la obligación en un 50% el día 27 de septiembre de 2018 por la suma de \$25.414.903.00 mediante soporte de pago y por lo mismo, el Juzgado 10° Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso radicado 73001400301020180033300, el día 19 de diciembre de 2018 dispuso el archivo del proceso.

Que pese a lo anterior, el Banco Av. Villas Premier Credit, procedió a liquidar aumentos sobre el valor del crédito, aplicando intereses moratorios, corrientes, gastos de cobranza, sin realizar el verdadero ajuste del valor pagado por la Compañía de Seguros QBE SEGUROS, que para esa fecha no superaba los \$50.000.000.00, quedando con un incremento mensual y anual bastante elevado, como si se debiera la suma total del crédito a la entidad bancaria; que ante estos motivos, el accionante por medio de un abogado amigo interpone una demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de las entidades mencionadas, la cual cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de Ibagué, la que esta radicada con el No. 73001400301020210015400 desde el año 2021 y la última actuación que se tuvo conocimiento data del 15 de julio de 2022, siendo una actuación morosa que obstaculiza el trámite de dicho proceso, ya que se pretendía la retención de su vehículo automotor de placas DRO 874 que estaba con prenda a favor de la entidad financiera.

Que por ello, el pasado 13 de noviembre de 2022, un cuadrante de la Policía adscrito a la subestación Cerro Pan de Azúcar retiene el vehículo de manera arbitraria, siendo conducido el vehículo a dicha Subestación y solo hasta el 15 de noviembre de 2022, el Intendente de la Policía les informa que el vehículo fue retenido por orden judicial emitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, sin tener en cuenta que dicho vehículo es el único medio de transporte del señor Luis Felipe Chávez, para recibir atención médica, y a más de ser la única fuente de movilidad para su núcleo familiar y

de empleo para generar ingresos familiares por parte de su esposa, que con dicha orden emitida por autoridad judicial, se le quebrantaron todas y cada uno de los lineamientos jurídicos y trasgrede sus derechos fundamentales; agrega el promotor que se encuentra en debilidad manifiesta con una incapacidad física definida, lo cual considera abiertamente que se le han vulnerado los derechos fundamentales, tanto por la entidad acreedora como por los juzgados donde han cursado los procesos.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse a los juzgados accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que cada una de las decisiones que se adoptaron dentro del proceso que origina el amparo, fueron emanadas con ajuste a la legalidad; que se opone a las pretensiones de la acción de tutela y solicita despacharlas en forma negativa, aduce que no procede la tutela contra providencias judiciales cuando se pretenda atacar la interpretación dada por el funcionario, siendo un mecanismo excepcional que solo resulta pasible frente a vías de hecho y no podría el juez de tutela intervenir en las competencias del juez ordinario que decide un litigio; Que se recibió informe del Parquero Captucol quien dice que el vehículo de placa DRO 874 fue recibido el día 15 de noviembre del año en curso y que en la misma calenda se recibió incidente de nulidad, presentado por el demandado mediante apoderado judicial, y que ingresó al Despacho para decidir lo pertinente. Se allegó el link del expediente digital que origina esta causa.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se pronunció sobre su vinculación, informando que dicha Aseguradora el día 26 de septiembre de 2018 pago una indemnización afectando la cobertura de incapacidad permanente derivada de la Póliza de vida grupo deudores en la que fungía como tomador Premier Credit SAS y donde el señor Luis Felipe Chávez Calderón había sido incluido como asegurado, por valor de \$25.014.903, cifra correspondiente al valor insoluto de la deuda a cargo del señor Chávez Calderón. Que dicha Aseguradora es ajena a las acciones extrajudiciales y judiciales iniciadas por los otros accionados en el presente trámite en contra del accionante. Que Zúrich Colombia Seguros S.A. ha ejercido su defensa dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué iniciado por Luis Felipe Chávez. Se deberá tener en cuenta la ausencia de violación de derechos fundamentales por parte de Zúrich Colombia Seguros S.A. Solicita ser desvinculada del trámite constitucional.

Por su parte el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal - hoy Octavo (8°) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informa que al revisar las actuaciones surtidas, no se le vulneró el derecho a la vida en condiciones dignas y justas del accionante, tampoco el mínimo vital invocados por él, pues como dijo el agente oficioso del accionante, dicho Estrado conoció del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-003333-00, sin embargo, ese proceso fue terminado el día 30 de octubre de 2018, tal como se verifica en el aplicativo Siglo XXI. Que la orden de aprehensión de un vehículo de placa DRO874 fue emitida por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué. Solicita ser desvinculado, pues si bien es cierto que conoció del proceso, no es con base en el asunto que origina la presente. Dice que no se puede remitir el expediente por cuanto que es un proceso que aún no está digitalizado y su digitalización duraría más del día que fue otorgado para contestar la tutela.

El BANCO AV VILLAS por medio de su representante legal se pronuncia sobre los hechos narrados dentro de la acción de tutela aceptando algunos; que en cuanto a la reclamación del seguro se procedió a realizarla, teniendo como base la póliza suscrita. Que la Compañía de Seguros QBE efectuó el pago del 50% del valor asegurado mediante desembolso verificado el 25 de septiembre de 2018 por un valor de \$25.014.903.00, normalizándose la mora que presentaba el crédito, motivo por el cual el proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Ibagué fue ordenado su terminación por pago de las cuotas en mora, quedando la obligación vigente. Que no es cierto que el Banco Comercial Av. Villas, desconozca el proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ibagué, pues la entidad ya se hizo parte en el mismo y los hechos ya fueron objeto de discusión ante la Compañía de Seguros QBE (hoy Zurich), quien realizó el pago del seguro garantizado, partiendo de las condiciones establecidas en la Póliza suscrita tanto por el deudor y codeudor. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales relacionados. Que respecto del automotor en comento, se realizó el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, con el fin de iniciar el trámite de ejecución de la garantía a través del pago directo, para lo cual se siguió el procedimiento pertinente y que a pesar de haberse notificado al accionante, no se logró la entrega de manera voluntaria del vehículo automotor. Solicita la desvinculación del Banco A.V Villas de este resguardo.

El Juzgado 3° Civil Municipal de Ibagué, vinculado a estas diligencias, se pronunció informando que anteriormente el proceso que origina esta senda, cursaba ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Ibagué hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas, donde se dispuso la remisión del expediente a este Despacho, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por ello, con auto de 29 de abril de 2022 se avocó su conocimiento. Que en auto de 15 de noviembre de 2022 se reconoce personería a los apoderados de las partes demandadas, ordenándose fijar en lista por secretaría, las excepciones de mérito presentadas y que al momento, el proceso está en secretaría para cumplir con lo ordenado por el Despacho en proveído de 15 de noviembre de 2022. Que la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir las controversias que se suscita en los procesos que cursan en contra del demandado. Se allegó el link del expediente electrónico donde consta las actuaciones surtidas por esa célula judicial.

El accionante Víctor Alfonso Jiménez Mendieta en cumplimiento al requerimiento dispuesto en el auto que admitió el amparo, ordenó que el mismo explicara los motivos por los cuales ejerce la agencia oficiosa en representación de Luis Felipe Chávez Calderón, quien procedió de conformidad.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, en cuyo trámite no arribaron más pronunciamiento, inclusive, de los iniciales convocados.

### 3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Víctor Jiménez Mendieta, quien actúa como agente oficioso de su amigo Luis Felipe Chávez Calderón, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte de los Despachos accionados y demás vinculados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el gestor quien como ya se dijo, actúa como agente oficioso de Luis Felipe Chávez Calderón, quien debido a las dolencias de salud que lo aquejan no puede solicitar el amparo en forma personal, ya que dentro del plenario; esto, comoquiera que se probó que los juzgados accionados dentro del trámite realizado en los proceso ejecutivos y declarativo de responsabilidad contractual que cursaron y otros que aún están vigentes y que originan esta causa, tanto lo tramitado por el Juzgado Séptimo, Decimo y Tercero Civiles Municipales de Ibagué, como el trámite que le dio el Banco AV Villas y la Aseguradora Zurich; luego de avocado su conocimiento, por disposición emitida por el Consejo

Seccional de la Judicatura del Tolima; los mismos han sido surtidos conforme a los pasos que la ley otorga para ese linaje de procesos; lo cual es corroborado con los informes y expediente digital arrimado a esta salvaguarda por los Despachos querellados, donde se pudo verificar que al demandado (aquí accionante), se le respetó el debido proceso.

7. Que el proceso que cursaba ante el Juzgado 10° Civil Municipal hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas de Ibagué, fue terminado con auto de 30 de octubre de 2018, por petición del Banco ejecutor, al estar canceladas las cuotas en mora y ante esa figura de terminación del proceso, no se ejerció derecho de defensa por las partes, ya que no se manifestó su descontento con dicha terminación y a la fecha no podría el actor retrotraer actuaciones que ya están archivadas y definidas en derecho.
8. En los otros dos procesos que actualmente están siendo tramitados ante el Juzgado Séptimo y Tercero Civiles Municipales de Ibagué, dentro de los mismos, el actor se hizo representar por apoderado judicial, habiendo ejercido el derecho de defensa, al punto de que el día 15 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se dispuso fijar en lista el proceso para dar traslado de las excepciones de mérito formuladas, reconociendo personería a los apoderados.
9. Igual situación se presenta dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal, quien como última actuación procesal, se pudo verificar que se recibió un escrito que contiene incidente de nulidad que fue solicitado por el apoderado del demandado con fecha noviembre 15 de 2022, el cual ingresó al Despacho para decidir lo pertinente, notándose igualmente que se han ejercido el derecho de defensa, y se está a la espera de la decisión que resolverá el incidente de nulidad planteado, lo cual hace de la tutela prematura en ese punto, marcando su improcedibilidad.
10. En cuanto a la actuación desarrollada por el Banco AV Villas, respecto del crédito que le fue otorgado al señor Luis Felipe Chávez Calderón, dentro del cual el quejoso manifiesta que por su enfermedad y estado de invalidez no pudo continuar pagando dicho crédito, generando mora en los pagos y que por ello la entidad Bancaria luego de aplicar el cobro prejurídico, y al no recibir solución procedió a presentar la demanda ejecutiva, la cual cursó ante el Juzgado 10° Civil Municipal hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quien por petición del Banco ejecutor y luego de aplicar el alivio derivado de la Póliza de vida grupo deudores, se le hizo el reconocimiento u abono a la obligación cobrada por el Banco en la suma de \$25.014.903.00 y por ello, se solicitó la terminación de dicho proceso por el pago de las cuotas en mora, pero quedando un saldo aún por cancelar de capital y además, se está ejecutando la prenda registrada respecto del vehículo automotor de placa DRO 874 de propiedad del accionante, para lo cual se ordenó la retención del citado vehículo por orden del Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, proceso que aún está en trámite, donde el accionante es asesorado por medio de apoderado judicial.

11. En cuanto a la Compañía de Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la misma actuó conforme a la obligación contractual, en los términos que se pactaron, derivada de la póliza de vida grupo deudores en la que fungía como tomador Premier Credit SAS y donde el señor Luis Felipe Chávez Calderón había sido incluido como asegurado, por el valor de \$25.014.903.00, suma de dinero ésta que se abonó al crédito otorgado por el Banco AV Villas al señor Luis Felipe Chávez Calderón y que ante cualquier reclamación o descontento con la aplicación de dicho seguro, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para defender sus inconformidades.
12. En estos términos, se observa que lo requerido por el querellante como lo era la protección a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, protección especial a personas en discapacidad, debido proceso, a la propiedad privada, en donde adicionalmente pide que se le restituya el vehículo de placa DRO 874, del cual deriva sus sustento y el de su familia, considera este Operador Constitucional que no se presenta la vulneración alegada, por cuanto que tanto el Banco, la Aseguradora como el Juzgado donde cursa el proceso actuaron conforme a la ley, con el respeto del debido proceso y por ello, considera esta judicatura que al estar pendiente de trámites procesales como lo es resolver el incidente de nulidad que el querellante por medio de apoderado judicial presentó ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, el mismo debe ser resuelto por la autoridad judicial que conoce del proceso y no por vía de tutela; al igual que para otras posibles vulneraciones que dice el actor le han sido ocasionadas con el trámite, el mismo cuenta con otros medios de defensa por fuera de la Órbita de la acción constitucional, donde puede debatir sus pretensiones.

Al respecto se debe memorar que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que no se puede tomar la acción de tutela como un medio alterno cuando existen otros mecanismos de defensa, y además que ya se están tramitando un proceso ejecutivo y otro declarativo de responsabilidad civil contractual, los cuales cursan ante el Juzgado Tercero y Séptimo Civiles Municipales de Ibagué, los cuales están en trámite y que se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir las pretensiones del accionante, y por ello, el amparo constitucional resulta improcedente, además que el juez constitucional no puede inmiscuirse en el trámite ordinario del proceso ejecutivo y declarativo de responsabilidad y salirse de la órbita que encierra la jurisdicción constitucional; luego entonces, el accionante deberá esperar los resultados de dichos procesos y en caso de moras, puede solicitar la intervención de la autoridad competente que no es este funcionario tutelar.

13. En estos términos se reitera, este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por no haberse demostrado que se hubiera vulnerado derechos fundamentales al actor; igualmente, dispondrá exonerar de cualquier responsabilidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y al Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad Militar - Área de Medicina Laboral, quienes al ser vinculados de oficio al plenario, no se les demostró haber cercenado prerrogativa superior alguna en cabeza del gestor.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** **EXONERAR** de responsabilidades a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y al Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad Militar - Área de Medicina Laboral.

**TERCERO:** **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación esta sentencia, por secretaría remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3651cd4108c04f89fe9b263a76c5d2aaa59602f5b3d529db74a9570ef59151bd**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**